



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00167-00
Demandante	Pedro Arturo Gamarra Vargas
Demandado	Departamento de Bolívar y Municipio de Santa Rosa de Lima Bolívar
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	328

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **PEDRO ARTURO GAMARRA VARGAS**, a través de apoderado judicial Dr. Agustín Fernando Navia Ayola, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA BOLÍVAR.-**

La demanda fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y de las modificaciones introducidas al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,*

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





*empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene en cuenta que esta demanda de reparación directa persigue la reparación de un supuesto daño que se ha prolongado en el tiempo por el detrimento que causa la interferencia del servicio prestado por los moto taxistas. Y el demandante hace unas consideraciones tomando lo expuesto en sentencia del H Consejo de estado de 29 de febrero de 2016, y considera que no ha caducado por cuanto los daños reclamados se produjeron sucesivamente, y solo se demandan las omisiones configuradas dos (02) años atrás.

Frente a los hechos de la demanda y las pretensiones resarcitorias considera el despacho que de lo que se trata es la reparación de un daño continuado, y tal circunstancia tiene un conteo en el término de los dos años en forma especial en el art. 164 literal d) del C de P.A y de lo CA., por lo que el conteo iniciaría desde que se conoce del daño, situación que no es posible verificar en este estadio procesal con los elementos probatorios con los que se cuenta hasta ahora, que no hacen posible establecer si la oportunidad feneció; por lo que atendiendo al principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), se admitirá la demanda en los términos señalados por el H Consejo de Estado *“sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”*.

Verificados los demás requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

### 1. Requisitos formales

El escrito de la demanda visible en documento 01, no contiene los requisitos formales de que trata el art. 162 del C. de P.A. y de lo C.A modificado por la ley 2080 de 2021 art. 35.

Lo anterior por cuanto no señala el canal digital de notificaciones del demandante conforme al numeral 7º de dicha norma.

### 2. Requisito de procedibilidad:

Se aporó copia del acta de la audiencia de conciliación prejudicial de 22 de abril de 2021 visible en documento 01 pág. 21 en la que se observa la diligencia fue aplazada, pero no se aporta a constancia de agotamiento prevista en el numeral 2 del art. 2 de la ley 640 de 2001, la cual es obligatorio cumplimiento por tratarse del medio de control de reparación directa.





En tales condiciones no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A., necesario también para establecer la oportunidad conforme se dijo en precedencia.

### 3. Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º<sup>2</sup>

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”*

En el presente asunto en documento no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada, pues no se ve adjuntos.

### 4. Anexos de la demanda

Se advierte de los documentos anexos de la demanda, y que solicita se tengan como pruebas aportadas conforme al numeral 2º del art. 166 del C. de P.A y de lo C.A, que, con excepción al informe presentado del Investigador de campo Arnold Quiroz Villegas, resultan ilegibles e incompletos, al parecer por un error en el momento en que fueron digitalizados, lo cual es necesario que corrija para poder ser valorados en el momento procesal pertinente.

Adicionalmente el CD o video sobre las rutas Santa Rosa-Cartagena y viceversa que se manifiesta aportar en numeral 14 del acápite de pruebas no figura dentro del plenario.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que

<sup>2</sup> Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de medio de control de Reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. Agustín Fernando Navia Ayola como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito**

Página 4 de 5





**Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**989c6ce32b2752c23953dd4524c30c3c13ce8f32ff192f52e313ff3484166334**

Documento generado en 28/09/2021 04:03:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS1811-18